



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón-Cundinamarca.

Sentencia de Tutela

Accionantes: SANDRA PATRICIA TRIANA QUIROGA, NINI BUSTAMANTE SUAREZ, CONCEPCIÓN AVILA GARCÍA, JESUS ANTONIO SILVA ORDOÑEZ, BLANCA CRISTINA PINEDA VEGA, DIANA PAOLA VEGA ROJAS, SANDRA YANIRE PINEDA VEGA, ELCIA ISABEL ORJUELA, DORIS PATRICIA LOZADA CHACÓN Y LAURIAN JAVIER CALVO MÉNDEZ, en calidad de padres de familia de los alumnos del Colegio Antonio Nariño de El Peñón-Cundinamarca.

Accionado: COLEGIO ANTONIO NARIÑO DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Radicación: 252584089001-2022-00033

El Peñón -Cundinamarca, a dos **(2)** de junio de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Juzgado la acción de tutela presentada por los accionantes **SANDRA PATRICIA TRIANA QUIROGA, NINI BUSTAMANTE SUAREZ, CONCEPCIÓN AVILA GARCÍA, JESUS ANTONIO SILVA ORDOÑEZ, BLANCA CRISTINA PINEDA VEGA, DIANA PAOLA VEGA ROJAS, SANDRA YANIRE PINEDA VEGA, ELCIA ISABEL ORJUELA, DORIS PATRICIA LOZADA CHACÓN Y LAURIAN JAVIER CALVO MÉNDEZ,** quienes accionaron en causa propia como padres de familia de los alumnos del Colegio Antonio Nariño de El Peñón-Cundinamarca y en contra del **COLEGIO ANTONIO NARIÑO DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de la educación y dignidad del menor.

ANTECEDENTES

Aspectos Fácticos.

Describen las accionantes que, en su calidad de padres y madres de los menores, aportaron los registros civiles de nacimiento con el presente escrito de tutela; aduciendo que durante el presente año la profesora de español asigno un listado de libros que deben leer los estudiantes y luego se les realiza una evaluación.

Arguyen que su preocupación radica particularmente en algunas lecturas que hacen parte de del plan lector, como el libro “satanás”, del cual consideran tiene un lenguaje inapropiado, explícito, sexual, de contenido violento, venganza, resentimiento y muerte.

Situación que les ha generado preocupación, rechazo e inconformismo, toda vez, que dicho material de lectura puede dejar consecuencias psicológicas, que pueden normalizar en los estudiantes conductas de actos de abuso sexual, discriminación, actos delictivos, y normalizar dichas conductas.

Afirman que sus hijos se encuentran en un rango de edad que no supera los 14 años, que no tienen consciencia para identificar y realizar una crítica constructiva de este tipo de novelas, que por el contrario la falta de conocimiento y consciencia de sus hijos, puede tergiversar estas conductas, aun mas teniendo en cuenta que el colegio no cuenta ni ha brindado orientación a lo estudiantes en materia sexual, y/o personal profesional como psicóloga que acompañe este proceso de formación.

Afirman que ante esta situación se han desplazado a las instalaciones del colegio para hablar con el Rector de la institución con el fin de ser escuchados, pero la respuesta por parte del rector ha sido negativa y por el contrario solo han recibido respuestas verbales irrespetuosas señalando que su inconformidad se debe a que son “cristianos”.

Debido a la negativa del Rector de la institucional educativa, presentaron un derecho de petición el día 5 de abril de 2022, manifestando sus inconformidades, de la cual recibieron respuesta el día 19 de abril de 2022, por medio de la cual se les informo que la “metodología de escuela investigativa, ha adoptado por la inclusión dentro de asignaturas que han sido avaladas por la secretaria de educación y el ministerio de educación nacional.

No obstante, la contestación del derecho de petición a su sentir no resolvió de fondo la petición, motivo por el cual el día 9 de mayo de 2022, se reunieron con la personería municipal, la comisaria de familia y el secretario de gobierno con el fin de ser escuchados y manifestar la inconformidad del plan de lectura de la profesora ANEGELA HENAO.

Finalmente indican que han agotado todos los medios para poder ser escuchados, y debido a que no han podido lograr una comunicación directa con el rector, y en aras de proteger a los menores de conductas que afecten su dignidad, decidieron interponer la presente acción de tutela.

Pretensiones.

Solicitan los accionantes que:

1. se ordene a la institución educativa Antonio Nariño, junto con la Secretaria de Educación, para que los alumnos de dicha institución tengan lecturas críticas, de temas constructivas que les ayuden en su desarrollo intelectual.
2. Que se ordene a la institución educativa departamental integrado Antonio Nariño a que previo a realizar el plan lector, verifique el contenido y/o socialice con los padres de familia, previo aval y por escrito de la secretaria de educación, que son las entidades del gobierno departamental y nacional respectivamente, que deben dar el visto el bueno, y a su vez deben propender por el bienestar integral del menor.
3. Que se ordene a la institución educativa departamental integrado Antonio Nariño, para que garantice la catedra de formación y orientación sexual, en aras de garantizar una formación integral a nuestros menores hijos, que les permita atender una sexualidad responsable y sana propia de su edad.

Actuación Procesal.

Mediante providencia de 20 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO ANTONIO NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN y rendir descargos de la docente del área de español, para que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término otorgado, la accionante se pronunció frente a los hechos de la tutela exponiendo que:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO ANTONIO NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Indica el rector **JAIRO ENRIQUE GUERRA CABRERA**, que los accionantes no han respetado ni han acatado los Entes de gobierno y sus mecanismos de participación, ni siquiera usaron el recurso de formato único de quejas y reclamos, queriendo de esta manera doblegar toda una labor seria y rigurosa a caprichos o conceptos impropios basados en doctrinas, perjuicios o creencias de carácter personal sin mayor estudio, frente a una sencilla lectura de un libro lo cual es paradigmático en la nación colombiana y algo vergonzoso a nivel global.

Expresa que en ningún momento se ha negado a la atención de acudientes y se les ha respondido en términos cordiales con base en las normas del país que lo cobija, que se les ha invitado a respetar el conocimiento y autoridad profesional de los docentes, aclarándoles que en ninguna institución educativa del país son los padres quienes estructuran, elaboran u ordenan el plan de estudios, esto sería contrasentido legal.

Indica que por el contrario los padres han realizado manifestaciones vulgares y oprobiosas en redes sociales, y las amenazas directas recibidas

cuyas acciones son ya materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, y todas estas acciones ilegítimas apoyada y alcahueteada por supuesto defensor municipal del ministerio público, para quien los docentes no son seres de derecho y ha demostrado odio hacia la magistratura.

Arguye que a fin de dialogar y llegar acuerdos se programo el día 26 de mayo de 2022, reunión con el consejo estudiantil para de esta manera tener una visión democrática y tripartita del asunto.

Finalmente advierte que existe una persecución de carácter político-religiosa, orquestada por el representante del ministerio público, para deslegitimar la autoridad magisterial y manera de capricho, desconociendo las normas, nuestra institución educativa; e invita a los querellantes a leer y utilizar los mecanismos de participación, estructura educativa de las institución, leer el PEI, leer los proyectos transversales e incluso leer como un habito cultural que disminuye los niveles de irrespeto y violencia.

DESCARGOS DOCENTE LUZ ANGELA HENAO BALLEEN.

Indica que este proyecto es una herramienta pedagógica transversal a las actividades que se desarrollan en las clases de español, con el cual se pretende apoyar el aprendizaje, despertar la creatividad, generar espacios de participación, el trabajo colaborativo, el intercambio de ideas y puntos de vista, el respeto, el reconocimiento de sus fortalezas y debilidades y la toma de decisiones, siendo partícipes de una educación laica, la formación estudiantil apunta a nutrir de perspectivas a los estudiantes con miras a que se fortalezcan los valores del pluralismo, pero también el conocimiento; el cual, en tanto principio constitucional, descansa en el prefacio de la carta Magna.

Recalca que el listado de obras literarias para leer en el año lectivo 2022, fue suministrado a los estudiantes para conocimiento de ellos y de los padres de familia, en la primera semana de febrero del 2022, cuando se les socializó el proyecto del plan lector, donde incluía el nombre de los libros. Así mismo, se les sugirió a los estudiantes realizar propuestas, con anticipación, de obras literarias que fueran de su interés

El libro Satanás al igual que muchas otras obras literarias, presenta situaciones que para los estudiantes no son desconocidas, debido a que ellos se encuentran en constante interacción con diferentes medios de comunicación que le brindan información no ajena a la realidad, en cuanto a hechos de violencia y sexualidad. Es por ello, que la intención de leer el libro es brindar orientación basada en el respeto, para que interpreten diferentes situaciones que no son ajenas a nuestra realidad, para que así mismo asuman una postura crítica y asertiva.

Manifiesta que esta clase de lectura los incite a robar, cometer actos de abuso sexual, llevar una vida sin límite y desordenada, como lo manifiestan; se trata que el alumno identifique lo bueno y lo malo dentro de sus valores que han sido inculcados por su núcleo familiar; mostrando realidades de la vida para que ellos no cometan esos errores, ya que están en una etapa de la adolescencia y les va a permitir una formación con las

que las familias les dan sobre valores para que puedan manejar su vida sexual, moral, espiritual, ética más adelante, es decir todo lo que compete a la formación integral del menor.

Finalmente expone que educar o no para la sexualidad no es una elección, pues siempre estamos educando para la sexualidad, desde la escuela, la familia y el resto de las instituciones y espacios sociales, de manera consciente o inconsciente, explícita o implícita, adecuada y positiva o inadecuada y negativa.

Por ello, la decisión que nos corresponde es educar adecuadamente para una vivencia de la sexualidad sana, responsable informada y constructiva.

Educar la sexualidad es mucho más que transmitir conocimientos e información acerca de la sexualidad y la reproducción. No basta con enseñar las características biológicas de hombres y mujeres, o los métodos para prevenir un embarazo. Educar para la sexualidad, es precisamente brindar herramientas conceptuales, actitudinales, comunicativas y valorativas que permitan a los adolescentes tomar decisiones con relación a su sexualidad que se correspondan con lo que quieren, sueñan y esperan de su realidad.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Indica que La Dirección de Inspección, vigilancia y control tuvo conocimiento de los hechos el día 12 de mayo de 2022 a través de oficio No. 2022048716 mediante queja presentada por el Personero municipal del Peñón –Cundinamarca, donde informa sobre las inconformidades de algunos padres de familia de los grados sexto y noveno, de la IED Antonio Nariño, ocasionadas por la lectura de libros en el área de Humanidades Lengua Castellana a cargo de la docente Ángela Henao.

La Dirección de IVC mediante oficio No. 2022657345 del 18 de mayo de 2022 requirió al Rector de la Institución Educativa Departamental, Licenciado **JAIRO ENRIQUE GUERRA**, para que informara sobre ese y otros aspectos, en los siguientes términos:

“(…) este Despacho le solicita rendir informe sobre las acciones que ha adelantado el establecimiento educativo para atender la solicitud presentada por algunos padres de familia de los grados sexto y noveno

1. Cuál es el seguimiento que se ha realizado a la docente Ángela Henao en el desarrollo de las clases de acuerdo con su asignación académica en el área Humanidades: Lengua Castellana, debido al bajo rendimiento de los estudiantes.
2. Los libros solicitados por la docente para el desarrollo del área de humanidades: Lengua Castellana, de los diferentes grados en los cuales ella tiene asignación académica, están incluidos en el plan de estudios, adoptado por el Consejo Académico de la IED y el Consejo Directivo.

3. Comuniqué si la IED tiene definido en sus actividades curriculares el plan lector para los estudiantes durante este año escolar y si los libros a leer ya están establecidos y adoptados por la IED (consejo académico y directivo).
4. ¿Por qué los estudiantes no tienen pupitres asignados para que reciban sus clases diariamente de manera cómoda? Si es cierto, explique.
5. Remita copia de la ejecución presupuestal activa y pasiva del año 2021 debidamente firmada.
6. Cuál es el manejo que se ha dado a la situación presentada por los padres de familia, soporte su respuesta con los comunicados o respuestas emitidas desde rectoría.
7. ¿Cuál es el seguimiento que se ha realizado al docente encargado del área de filosofía en el desempeño de su área?
8. Explique y soporte la frase: “La Institución dentro de la Metodología de Escuela Investigativa, ha optado por la inclusión de asignaturas que han sido avaladas por la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación.”; que fue escrita en la respuesta entregada a los padres de familia (...)

Señalan que la razón de fondo, precisa y suficiente para resolver del alumnado. Como ya se mencionó mediante oficio No. No. 2022657345 de 18 de mayo de 2022, se requirió al Rector de pre mentada Institución Educativa Departamental, para conocer las acciones tomadas y el seguimiento a las actividades de la asignatura del área de Humanidades Lengua Castellana a cargo de la docente Ángela Henao.

Manifiestan que el Rector de la IED Antonio Nariño del municipio de El Peñón, Licenciado JAIRO ENRIQUE GUERRA, allegó **respuesta de manera parcial** mediante correo seafelizporfavor@gmail.com, el día lunes 23 de mayo de 2022, **por lo tanto estamos a la espera de la información faltante para analizar y dar respuesta de fondo tal y como se informó al Personero Municipal de El Peñón -Cundinamarca en oficio No. 2022657536 de 19 de mayo de 2022.** (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

Solicitan declarar improcedente la presente acción constitucional, debido a que el objeto de la misma no va encaminada a la protección de un derecho fundamental, ni como mecanismo transitorio., se trata del inconformismo de algunos padres de familia, respecto a la metodología utilizada por la docente de Lengua Castellana frente a sus alumnos.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso puede no obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372- 01).

En punto de la **procedencia de la «tutela contra los particulares»**, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece cuáles son las precisas hipótesis en que ello es plausible.

Al efecto, la Corte Constitucional ha establecido, en derredor del tema, que «[l]a procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares» (CC Sentencia T-487 de 2017).

Casos en los cuales la jurisprudencia ha establecido la procedencia de la acción de tutela para resguardar el derecho fundamental a la educación.

Por su parte, el artículo 366 de la Constitución prevé que es un objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de educación. En virtud de la importancia del derecho a la educación, aun cuando en principio este derecho no fue consagrado de manera expresa como derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de una interpretación integral de la Constitución, ha reconocido el carácter fundamental de este derecho en situaciones particulares, dentro de las cuales pueden ser mencionadas las siguientes:

- A) *Cuando se trate de garantizar el derecho a la educación de la niñez, toda vez que de conformidad con el artículo*

44 de la Constitución los derechos de los niños son fundamentales.

B) Cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación, amenaza o vulnera otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso, etc.

De otra parte, el carácter fundamental reconocido al derecho a la educación no deriva solamente del desarrollo jurisprudencial, sino que hace parte, entre otros, de los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia a través del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

DERECHO DE LOS PADRES DE FAMILIA A VIGILAR Y SUPERVISAR SERVICIO DE EDUCACION QUE SE PRESTA A SUS HIJOS Sentencia T-481-09.

*En materia de educación, las obligaciones que el ordenamiento jurídico colombiano impone a los padres no se limitan a la inscripción de los menores en el ciclo básico obligatorio. Los padres y acudientes también deben cumplir con las obligaciones que les impone la ley en desarrollo del Estatuto Superior, las que se derivan para ellos del Manual de Convivencia de cada establecimiento, y las que se incluyen en el contrato de matrícula para cada uno de los períodos escolares. Pero precisamente, por tratarse de la formación de sus hijos o pupilos, las obligaciones de los padres y acudientes van acompañadas de derechos, entre los cuales se encuentra, el de participar no solo limitándose a asistir periódicamente a las reuniones y eventos programados, sino también apersonándose de la educación de sus hijos a partir de la supervisión y vigilancia de la prestación del servicio que estos reciben. **Sentencia T-481-09***

En tal sentido, las quejas y reclamos que surgen con motivo de una prestación inadecuada del servicio de educación y que en el caso concreto se presentaron ante las autoridades competentes, estima la Corte, también hacen parte del derecho de los padres a vigilar y supervisar. No obstante, lo anterior no significa que el peticionario pueda exonerarse de la responsabilidad de contribuir a fomentar un ambiente armónico con la comunidad educativa, que permita, basado en el respeto y la tolerancia, el desarrollo integral y positivo de la menor y la convivencia pacífica entre educadores, padres, acudientes y educandos. *.(subrayado fuera del texto).* **Sentencia T-481-09**

La omisión del padre en relación con estas responsabilidades, permite en principio, que la institución educativa tome las medidas necesarias para impedir situaciones prolongadas de discordia que afecten a la comunidad educativa, tales como, no permitir que el padre pueda participar en las reuniones efectuadas por el Colegio o hacer uso de los medios judiciales instituidos para evitar el daño en el buen nombre de la institución y de los educadores de la misma. *.(subrayado fuera del texto).* **Sentencia T-481-09**

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD

La Corte Constitucional se ha referido:

Sentencia T-440/92;

La Corte, al analizar si la educación sexual es una cuestión que compete exclusivamente a la formación que deben impartir los padres de familia, estableció la corresponsabilidad que tienen los establecimientos educativos en la formación adecuada sobre la sexualidad, así:

“Constitucionalmente, la educación sexual es un asunto que incumbe de manera primaria a los padres. La importancia y delicada responsabilidad que implica esta educación del niño, exige de padres y colegios una estrecha comunicación y cooperación. “

*(...) **Los padres tienen derecho a solicitar periódicamente información sobre el contenido y métodos empleados en cursos de educación sexual, con el fin de estar seguros sobre si éstos concuerdan con las propias ideas y convicciones. Sin embargo, el deber de colaboración exige de los padres la necesaria comprensión y tolerancia con las enseñanzas impartidas en el colegio, en especial cuando éstas no son inadecuadas o inoportunas para la edad y condiciones culturales del menor. (...)** (negrilla fuera del texto)*

“La introducción del tema o materia de la sexualidad en la escuela no es irrazonable, en cuanto puede intentar reducir el nivel de embarazos no deseados, la extensión de enfermedades venéreas o la paternidad irresponsable. El respeto del derecho de los padres a educar no significa el derecho a eximir a los niños de dicha educación, por la simple necesidad de mantener a ultranza las propias convicciones religiosas o filosóficas.”

Sentencia T-1200 del 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero) se señaló: *En efecto, es claro que la Ley General de Educación asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Por ende, los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política. Sin embargo, tales Manuales tienen por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos y de la comunidad educativa en general (...)*”.

DEL CASO CONCRETO

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que

“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir.

Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado. El concepto de perjuicio irremediable es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial.

Descendiendo el caso materia de estudio, en primer lugar, se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos de la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se hace preciso analizar las características, circunstancias de los peticionarios y los derechos fundamentales invocados.

Advierte este Estrado Sumarial, que de las pruebas aportadas, no es claro que exista otro medio de defensa para obtener el amparo de los derechos invocados por las mamás y padres de los niños en reclamo protector, en el entendido que se probó que se agotó el derecho de petición, la intervención del personero, y se insiste por parte de los peticionarios, la negativa del rector a realizar una reunión a fin de exponer sus inconformidades, situación que no se desvirtuó con las pruebas allegadas al plenario, pues si bien el rector llevo a cabo una reunión el **día 26 de mayo de 2022**, de la cual no se aportaron las resultas de la misma, como se puede evidenciar en el acápite de pruebas que allego y para mayor ilustración se pone de presente.

A fin de allegar pruebas y evidencias me permito anexar los siguientes:

1. GUIÓN MAESTRO del área de español (32 folios en Excel y PDF)
2. Proyecto Educativo Institucional (132 folios PDF)
3. Proyecto Lector (20 folios PDF)
4. Proyecto de educación sexual (32 folios PDF)
5. Descargos docente LUZ ANGELA HENAO BALLEEN del área de español 15 folios con acta de aprobación PDF)
6. Manual de Convivencia (80 folios PDF)

Reunión que pese a estar en curso la presente acción constitucional, no hizo partícipe a los (las) accionantes para para que éstos pudieran acudir, y resolver en armonía las inconformidades ya expuestas, y que en síntesis son

la razón por la que las gestoras del amparo presentaron esta acción constitucional.

En consecuencia, dado a que se evidencia que los accionantes han realizado diversas peticiones y han acudido a los organismos de servicio que presta el Municipio de el Peñon-Cundinamarca, y tratándose de los derechos de los niños, (**Superior 44 y Ley 1098 de 2006**) quienes, por su especial situación, requieren la adopción de medidas de carácter urgente, reitero, por ser sujetos de especial protección a nivel nacional y global.

sentencia SU-225 de 1998,

*“los derechos de los menores tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: **la acción de tutela.**”*

En el mismo sentido, el artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que, en cumplimiento de sus funciones, el Estado debe:

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

(...)

7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
(subrayado fuera del texto)

Así las cosas, cuando está de por medio la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no se puede afirmar que la tutela no es el mecanismo idóneo para su protección.

En suma, en este caso la tutela es procedente, pues se discute la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación y dignidad de doce (12) menores de edad, como consecuencia de la imposibilidad de acceder a la participación de los padres de familia, para tratar temas de carácter educativo y de formación de sus hijos.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver de fondo la presente acción constitucional, por encontrarse ajustada a los principios de procedencia.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

En primera medida advierte este Juez constitucional, **que no es** de su competencia ni es el profesional idóneo, para pronunciarse sobre los textos que implementen las instituciones educativas, ni es el llamado a imponer mediante la acción constitucional, que material de estudio es apto o no para los estudiantes, pues la dirección y autogobierno es propio de las

instituciones educativas, a merced y con los avales previos del Ministerio De Educación y la Secretaria De Educación de nuestro País.

Dicho lo anterior y estudiadas todas y cada una de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el accionado imposibilita el goce efectivo de la participación de los padres y/o madres de familia a interactuar y ser parte de la comunidad académica, cuando entre los mismo se susciten inconformidades referentes a la educación que reciben sus menores o jóvenes hijos.

Por el contrario, lo que se extrae de la contestación del RECTOR, Señor JAIRO GUERRA, es un problema entre los padres y/o madres de familia y directivas del plantel de **rango personal**, que no obedecen a conductas propias del personal educativo de la institución; **a modo de ejemplo**, se suma una carta suscrita por una madre de familia, y radicada en nuestra dependencia en el día de hoy, como traslado en copia, donde enuncia que su hija menor de edad fue zarandeada y maltratada tanto física como psicológicamente, con ultrajes y palabras impropias ofrecidas por la profesora de español, el pasado 31 de mayo de 2022, en la calle que va del colegio hacia el parque de este ayuntamiento; iterando este juzgador, que no es el campo para calificar esos presuntos malos comportamientos, pero tampoco como Juez Constitucional, me puedo apartar o soslayar a esa presunta mala acción por establecer. Contrario sensu, hago un llamado enérgico y respetuoso a la comunidad en general, y en especial a la educadora señalada en el escrito incrustado en la (celda digital No. 8 tutela 2022-00033 del día de hoy), en ser el ejemplo de educación, en pro y beneficio de la comunidad en general, convivencia escolar y la propia paz del país., trasladándoles con fines educativos a la comunidad en general, la última decisión emanada por la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo el radicado **SP1344-2022 del 27 de abril de 2022**, donde se extrae, que el sacudir o zarandear a un niño o menor de edad, lo puede llevar a la cárcel, dado que, "esas expresiones agresivas y más aún cuando son dirigidas hacia un menor de edad, se constituye en maltrato infantil".

Conminando desde la judicatura a las partes, a la sana convivencia y el respeto mutuo, puesto que no es el escenario para ventilar y denunciar asuntos de índole penal. Que si bien, como también allego pruebas el accionado, no es materia de discusión en la presente acción constitucional.

Deduco el despacho, que dichas informidades se han tornado de manera personal, obviándose los principios y valores que deben gobernar en todo el colectivo nacional, imperando el derecho consagrado a nivel global, en tratándose que de por medio están los menores de edad.

Ahora bien, de ese futuro humano reinante y por educar en toda sociedad, prima su calidad de educación, el respeto, la participación asertiva y efectiva; y prueba de ello, es que no obra en el plenario, que el rector de la institución haya desplegado acciones propias a fin de resolver estas diferencias, que solo ha hecho énfasis en que los accionantes y el ministerio público, tienen una percusión política en su contra, y ha expuesto un sin número de argumentos, válidos claramente, pues mal haría este despacho en desestimar dichas denuncias, pero repito, no es este el estadio de acción para ventilar o resolver dichas acusaciones.

Así las cosas, se extrae de la contestación presentada por el Rector de la institución, que, como consecuencia de esta acción constitucional, convocó una reunión para el día 26 de mayo de 2022, con las directivas del plantel educativo; no obstante, se deja constancia que no se allegó el resultado de la misma, ni quienes participaron, en dicha reunión, solo la manifestación del Señor GUERRA.

Colige este despacho, que mentado Rector en su calidad de representante y autoridad de la institución, quien se encuentra investido de facultades para llamar a la cordura, conciliación y diálogo en el entendido de la profesión que ostenta, del mismo se demuestra que no ha propuesto mecanismos de conciliación, por parte de las directivas del plantel, para poder llegar a acuerdos en pro del bienestar hacia los menores y sus padres.

Pese que como se demostró en los escritos enviados a la entidad accionada, y aportados dentro del trámite constitucional, la institución educativa no propuso resolver esta discrepancia; situación que para este Togado pudo que ser resuelta en la reunión de data 26 de mayo de 2022, puesto que para la fecha de celebración de la reunión que hace alusión el Rector Guerra, ya era de su pleno conocimiento como accionado los motivos de la inconformidad de las y El accionante (s).

Anudado a lo anterior, y para reforzar lo antedicho de la contestación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, se evidencio que ejerciendo su función de control y vigilancia se REQUIRIO AL RECTOR JAIRO GUERRA en el siguiente sentido:

"(...) este Despacho le solicita rendir informe sobre las acciones que ha adelantado el establecimiento educativo para atender la solicitud presentada por algunos padres de familia de los grados sexto y noveno.

1. Cuál es el seguimiento que se ha realizado a la docente Ángela Henao en el desarrollo de las clases

de acuerdo a su asignación académica en el área Humanidades: Lengua Castellana, debido al bajo rendimiento de los estudiantes.

2. Los libros solicitados por la docente para el desarrollo del área de humanidades: Lengua Castellana,

de los diferentes grados en los cuales ella tiene asignación académica, están incluidos en el plan de estudios, adoptado por el Consejo Académico de la IED y el Consejo Directivo.

3. Comunique si la IED tiene definido en sus actividades curriculares el plan lector para los estudiantes

durante este año escolar y si los libros a leer ya están establecidos y adoptados por la IED (consejo académico y directivo).

4. ¿Por qué los estudiantes no tienen pupitres asignados para que reciban sus clases diariamente de manera cómoda? Si es cierto, explique.

5. Remita copia de la ejecución presupuestal activa y pasiva del año 2021 debidamente firmada.

6. Cuál es el manejo que se ha dado a la situación presentada por los padres de familia, soporte su respuesta con los comunicados o respuestas emitidas desde rectoría.

7. ¿Cuál es el seguimiento que se ha realizado al docente encargado del área de filosofía en el desempeño de su área?

8. Explique y soporte la frase: "La Institución dentro de la Metodología de Escuela Investigativa, ha optado por la inclusión de asignaturas que han sido avaladas por la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación."; que fue escrita en la respuesta entregada a los padres de familia (...)

b).- Las razón de fondo, precisa y suficiente para resolver el malestar del alumnado.

Contestación que presento ante la secretaria de Educación de manera parcial, como lo indicaron en la contestación de la tutela situación que les impide dar un concepto más amplio de los hechos de la tutela.

Situación que tampoco permite esclarecer a este Director Procesal Constitucional, que las actuaciones desplegadas por el plantel educativo en representación del Rector Jairo Guerra han sido fructuosas a la convivencia

escolar, tal y como se evidencia del requerimiento de la Secretaria de Educación, pues a esta Colegiatura tampoco se le explicó cuales eran las **“asignaturas avaladas por la Secretaria De Educación Y El Ministerio De Educación”**, en replica del señor GUERRA en la contestación de tutela, pues no apporto prueba del aval de dichas asignaturas, ni que las mismas estuvieran ajustadas a los parámetros establecidos por la Secretaria de Educación.

Dicho lo anterior este Sumario Constitucional, **no puede desconocer** que las instituciones educativas son autónomas en realizar sus respectivos programas académicos, y que no es competencia de este estrado judicial controvertir los planes de estudios, pero pese a que en el presente caso no se allegaron las pruebas del aval de asignaturas que informan, no puede pasar por alto el despacho la preocupación que aqueja a las partes.

DERECHO DE LOS PADRES DE FAMILIA A VIGILAR Y SUPERVISAR SERVICIO DE EDUCACION QUE SE PRESTA A SUS HIJOS T-481-09

En materia de educación, las obligaciones que el ordenamiento jurídico colombiano impone a los padres no se limitan a la inscripción de los menores en el ciclo básico obligatorio. Los padres y acudientes también deben cumplir con las obligaciones que les impone la ley en desarrollo del Estatuto Superior, las que se derivan para ellos del Manual de Convivencia de cada establecimiento, y las que se incluyen en el contrato de matrícula para cada uno de los períodos escolares.

En tal sentido, las quejas y reclamos que surgen con motivo de una prestación inadecuada del servicio de educación y que en el caso concreto se presentaron ante las autoridades competentes, estima la Corte, también hacen parte del derecho de los padres a vigilar y supervisar.

Así las cosas, es apropiado que los padres, madres y/o acudientes de los menores, realicen un acompañamiento, a sus hijos, y manifiesten cualquier inconformidad ante la institución, cuando consideren que estas atenten contra la integridad y dignidad de los menores. Toda vez que hacen parte fundamental de la educación de sus hijos, y le asisten derechos como ser partícipes de las decisiones que toman las planteles educativos, al ser escuchados y respetados cuando se sientan inconformes con las disposiciones de las directivas académicas, sin que ello implique que las instituciones educativas se limiten a llevar a cabo sus programas de estudios por las posiciones culturales, religiosas etc., de los acudientes, siempre y cuando los planes de estudio estén debidamente avalados por las entidades competentes.

En síntesis, se advierte que la discrepancia recae sobre la negativa de realizar una reunión con las madres y padres de familia y hoy aquí accionantes, a fin de socializar el material de lectura en pro de la formación,

optima de los estudiantes, y llegar acuerdos armoniosos, en los términos del respeto, y en aras de salvaguardar los derechos de los menores.

Este Director Promiscuo Municipal, no pasa por alto, que el desconcierto no solo es de una de las madres, pues de el ruego totalizado se evidencia que se ha creado una colectividad vulnerada, lo que a criterio de este Juez, no puede posponer el plantel educativo, y pretender ventilar problemas personales, que deben ser resueltos ante las autoridades judiciales competentes, por el contrario, el deber ser las instituciones educativas es trabajar en conjunto con los acudientes de los estudiantes, en aras de garantizar una educación de calidad, priorizando a los estudiantes en todo su actuar estudiantil y atendiendo oportunamente sus peticiones.

Finalmente, y de lo expuesto por el señor GUERRA y la docente HENAO, no probaron ante este Estrado Judicial que dicho material de lectura estuviera avalado y/o dentro de la cátedra de educación sexual, motivo por el cual, se hacía necesario implementar este material de lectura soportado en los lineamientos de la **Resolución No. 3353 de julio de 1993**, mediante la cual se dispuso que, a partir del inicio de los calendarios académicos de 1994,

“todos los establecimientos educativos del país que ofrecen y desarrollan programas de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, realizarán con carácter obligatorio, proyectos institucionales de Educación Sexual como componente esencial del servicio público educativo.”

Así mismo indica la citada resolución que

“ La educación Sexual se organizará en los establecimientos públicos y privados obligados a impartirla **“como un proyecto educativo institucional** que tenga en cuenta las características socio-culturales de los estudiantes y su comunidad”, que se orientará “según lo establecido en esta Resolución y en las directivas del Ministerio de Educación Nacional al respecto”

De igual manera la **Ley General de Educación–Ley 115 de 1994-**, dispuso que

*“ Los establecimientos educativos están obligados a impartir educación sexual “en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas físicas y **afectivas de los educandos según su edad, (.) dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos**”; (subrayado fuera del texto).*

“con el propósito de que los educandos desarrollen “una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima; la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo”, logrando, de esta manera, que los estudiantes se preparen

"para una vida familiar armónica y responsable" –artículos
14. y 13."

Al respecto, es importante tener en cuenta que La Ley 115 de febrero 8 de 1994, Parágrafo Primero del Artículo 14 establece una metodología específica para la educación sexual así:

"El estudio de estos temas y la formación en tales valores, no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios. Esto implica la transversalización del proyecto pedagógico en educación para la sexualidad en los planes de estudio y currículos de las Instituciones Educativas."

Es decir, que no solo basta con crear el plan lector, sino que el mismo debe estar soportado en virtud de las órdenes impartidas por el Ministerio De Educación y Secretaria de Educación, que debe contar con previo aval de estas entidades previo a desarrollar material de contenido sexual, como el tildado libro "satanás", del cual se ha generado la controversia, y como se advirtió al indicó el líneas anteriores, si bien no es competencia de este Juez de tutela pronunciarse sobre el material de lectura impuesto por la instituciones educativas, del cual elevo mis respetos, si lo es, que dicho material se encuentre aprobado por las entidades de control y vigilancia en este caso en particular, a través de la cátedra de educación sexual, a fin soportar y garantizar que los programas de estudio garantizan y salvaguardan los derechos fundamentales de acceso a la educación, libre expresión y dignidad.

Por lo acá expuesto, se ordena al Rector del COLEGIO ANTONIO NARIÑO de EL PEÑON CUNDINAMARCA, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, convoque a reunión a los padres de familia, incluidos con las aquí accionantes y accionadas, e informe a los acudientes de los estudiantes, las asignaturas avaladas por el Ministerio De Educación y Secretaria de Educación, allegando al expediente copia del acta de reunión con los asistentes y resultados de la misma, en pro y aras de garantizar la continuidad de la educación de los estudiantes junto con el programa de estudios presentado para esta anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de EL peñón Cundinamarca**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Educación y Dignidad de los menores estudiantes expuestos en ruego, a través de sus representantes Padres, **según** lo escrito en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Rector del COLEGIO ANTONIO NARIÑO de El PEÑON CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de CUARENTA y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, convoque a reunión a los padres de familia, incluidos los aquí accionantes y accionadas; e informe a los acudientes de los estudiantes, las asignaturas avaladas por el Ministerio de Educación y Secretaria de Educación., allegando al expediente copia del acta de reunión con los asistentes y las resultas de la misma, en pro y aras de garantizar la continuidad de la educación de los estudiantes, junto con el programa de estudios presentado para esta anualidad.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría se NOTIFIQUE la presente decisión a las partes, entregándoles copia de esta ordenanza en la forma más expedita y eficaz, y/o conforme a los Decretos **2591** de 1991; **806 de 2020**, y su legislación permanente, incrustado en el proyecto de **Ley 325 de 2022**, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el 31 de mayo hogaño., para ello, emplee los medios electrónico - digitales que cumplan con dichas características. DÉJENSE las constancias de rigor.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, se ORDENA por Secretaría la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Cúmplase,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Promiscuo Municipal.
2/06/2022

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77102d0ecb3f50955ef2e0aa9213ecb1c7e97e02fb5e92e0eec0194761727e2**

Documento generado en 02/06/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>